

PROVINCIA DE JUJUY - IMPUESTO DE SELLOS Modificación del Código Fiscal y Ley Impositiva 2017

Por medio de la ley 6002, sancionada el 22/12/16 y publicada el 4/1/17, se introdujeron diversas modificaciones al Código Fiscal. Asimismo, mediante la ley 6003, sancionada y publicada en las mismas fechas, se estableció el nuevo esquema tributario de la provincia de Jujuy para el ejercicio fiscal 2017.

Modificación del Código Fiscal

Instrumentos - liquidaciones de tarjetas de crédito

Se modifica el segundo párrafo del art. 175 para otorgar el carácter de "instrumento", a los efectos del Impuesto de Sellos, a las liquidaciones periódicas de tarjetas de crédito.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
Art. 175 - A los fines de esta ley se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones alcanzadas por la misma, de manera que revista los caracteres de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes. También se considerarán instrumentos a los efectos del impuesto, los formularios de inscripción de automotores y otros rodados y las liquidaciones periódicas de tarjeta de crédito.	Art. 175 - A los fines de esta ley se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones alcanzadas por la misma, de manera que revista los caracteres de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes. Los formularios de inscripción de automotores y otros rodados, se considerarán instrumentos a los efectos del impuesto.

Valor Inmobiliario de Referencia

En el art. 191 se introduce el Valor Inmobiliario de Referencia a las regulaciones del Código Fiscal. En consecuencia, se modifican los artículos 191, 196, 198, 199, 200, 201, 204, 206, 209 y 219. En algunos artículos se hacen, además, algunas modificaciones de distinto tenor.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
Art. 191 - Definición: Salvo expresa disposición en contrario, la base imponible del impuesto de sellos estará constituida por los valores expresados en el instrumento de que se trata, incluyendo toda suma pactada en relación a la forma de pago, contrato u operación, a los fines de su celebración. Se establece un Valor Inmobiliario de Referencia el cual será determinado por la ley impositiva y un Valor Locativo de Referencia que será implementado por la Secretaría de Ingresos Públicos o la que en el futuro lo sustituya.	Art. 191 - Definición: Salvo expresa disposición en contrario, la base imponible del impuesto de sellos estará constituida por los valores expresados en el instrumento de que se trata, incluyendo toda suma pactada en relación a la forma de pago, contrato u operación, a los fines de su celebración.
Art. 196 - Transmisión de dominio de inmuebles:	Art. 196 - Transmisión de dominio de inmuebles: FI

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>En la transmisión de dominio de inmuebles el impuesto a ingresar se liquidará sobre el precio total convenido por las partes. Si en el contrato no se fija precio o el precio convenido en el mismo fuere inferior al Valor Inmobiliario de Referencia, se considerará este último a los efectos de la liquidación del impuesto.</p> <p>En los contratos que reconozcan hipotecas preexistentes que se descuenten del precio, el impuesto a ingresar se abonará sobre el precio total. Si el adquirente se hace cargo de esas hipotecas, no corresponderá pagar el impuesto por estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se aplicará el impuesto establecido por la ley impositiva para la constitución de derechos reales sobre inmuebles independientes del gravamen a la transferencia del dominio.</p>	<p>impuesto a ingresar por la compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmueble, se abonará sobre el precio total aun cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes que se descuenten del precio. Si el adquirente se hace cargo de esas hipotecas, no corresponderá pagar el impuesto por estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se aplicará el impuesto establecido por la ley impositiva para la constitución de derechos reales sobre inmuebles independientes del gravamen a la transferencia del dominio.</p> <p>Si en el contrato no se fijara precio o si el precio pactado en el mismo, determinado según el párrafo anterior, fuera inferior a la valuación fiscal del inmueble se considerará esta como base imponible.</p>
<p>Art. 198 - Transferencias de inmuebles situados parcialmente dentro de la jurisdicción provincial: En las operaciones de compraventa de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de inmuebles situados parte en jurisdicción de la Provincia de Jujuy y parte en otra jurisdicción, sin afectarse a cada una de ellas con una suma determinada, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles. En ningún caso el monto imponible de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la Provincia de Jujuy podrá ser inferior al Valor Inmobiliario de Referencia que se establezca.</p>	<p>Art. 198 - Transferencias de inmuebles situados parcialmente dentro de la jurisdicción provincial: En las operaciones de compraventa de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de inmuebles situados parte en jurisdicción de la Provincia de Jujuy y parte en otra jurisdicción, sin afectarse a cada una de ellas con una suma determinada, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles. En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal establecida para la determinación del impuesto inmobiliario del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia.</p>
<p>Art. 199¹ - Permutas: En las permutas, el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma del valor de los bienes permutados, a cuyos efectos se tendrá en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En el caso de inmuebles, el valor asignado o el Valor Inmobiliario de Referencia, el que fuere mayor. Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o este fuera inferior al Valor Inmobiliario de Referencia de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de los Valores Inmobiliarios de Referencia.2. En el caso de muebles o semovientes, el valor asignado por las partes o el valor que le asigne la Dirección Provincial de Rentas teniendo en cuenta los valores de plaza de los mismos, el que fuere mayor. En los supuestos de permuta con entrega de dinero se aplicarán las normas de la compraventa si la suma dineraria es superior al valor de la cosa entregada, en caso contrario se aplicarán las normas de la permuta, de conformidad a lo establecido en el artículo 1126 del	<p>Art 199 - Permutas: En las permutas el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten. Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o este fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales.</p>

¹ Además de reformularse el artículo para introducir el Valor Inmobiliario de Referencia, se reestructuró su contenido incorporando disposiciones que se encontraban en la Ley Impositiva 2016.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

ahora	antes
<p>Código Civil y Comercial de la Nación. En los casos de inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial, su valor deberá probarse con la valuación fiscal y la base imponible será la mitad del valor asignado o la valuación fiscal, el que fuere mayor. Si la permuta incluye inmuebles y muebles la alícuota a aplicar será la correspondiente a la transferencia de dominio de in/muebles.</p>	
<p>Art. 200 - Cesión de acciones y derechos: En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el precio convenido o sobre la proporción del Valor Inmobiliario de Referencia correspondiente a la parte cedida, cuando esta fuera mayor.</p> <p>Cuando la cesión comprenda derechos sobre bienes muebles e inmuebles, deberá especificarse en oportunidad de otorgarse el acto traslativo, la proporción que corresponda a los mismos.</p>	<p>Art. 200 - Cesión de acciones y derechos: En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el precio convenido o sobre la proporción del avalúo fiscal correspondiente a la parte cedida, cuando esta fuera mayor.</p> <p>Cuando la cesión comprenda derechos sobre bienes muebles e inmuebles, deberá especificarse en oportunidad de otorgarse el acto traslativo, la proporción que corresponda a los mismos.</p>
<p>Art. 201 - Constitución y prórroga de hipotecas. Emisión de debentures: El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipoteca, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantizada. En caso de ampliación del monto de hipoteca el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituye el aumento.</p> <p>En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca -garantía especial- deberá liquidarse sobre el Valor Inmobiliario de Referencia de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión.</p>	<p>Art. 201- Constitución y prórroga de hipotecas. Emisión de debentures: El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipoteca, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantizada. En caso de ampliación del monto de hipoteca el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituye el aumento.</p> <p>En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca -garantía especial- deberá liquidarse sobre el avalúo fiscal de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión.</p>
<p>Art. 204 - Rentas vitalicias: En los contratos de renta vitalicia, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base imponible una renta mínima del seis por ciento (6%) anual del Valor Inmobiliario de Referencia o del valor estimativo que fije la Dirección, si no se tratare de inmuebles.</p> <p>En ningún caso el impuesto será inferior al que correspondería por la transmisión del dominio de los bienes por los cuales se constituye la renta. Cuando estos fueran inmuebles se aplicarán las reglas del artículo 194.</p>	<p>Art. 204 - Rentas vitalicias: En los contratos de renta vitalicia, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base imponible una renta mínima del seis por ciento (6%) anual de la valuación fiscal establecida para la determinación del impuesto inmobiliario o del valor estimativo que fije la Dirección, si no se tratare de inmuebles.</p> <p>En ningún caso el impuesto será inferior al que correspondería por la transmisión del dominio de los bienes por los cuales se constituye la renta. Cuando estos fueran inmuebles se aplicarán las reglas del artículo 194.</p>
<p>Art. 206 - Derechos reales, base imponible: En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado, o en su caso, la suma garantizada; en su defecto, los siguientes:</p> <p>En el usufructo vitalicio, el importe que se determine de acuerdo a la siguiente escala sobre el Valor Inmobiliario de Referencia del o de los</p>	<p>Art. 206 - Derechos reales, base imponible: En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado, o en su caso, la suma garantizada; en su defecto, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En el usufructo vitalicio, el importe que se determine de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles. para lo cual

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

ahora	antes
<p>inmuebles, para lo cual se considerará la edad del usufructuario:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hasta 30 años: 90% - Más de 30 años y hasta 40 años: 80% - Más de 40 y hasta 50 años: 70% - Más de 50 y hasta 60 años: 60% - Más de 60 y hasta 70 años: 40% - Más de 70 años: 20% <p>En el usufructo temporario, el veinte por ciento (20%) del Valor Inmobiliario de Referencia del bien por cada período de diez (10) años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de treinta (30) años se aplicará la escala del inciso 1);</p> <p>En la transferencia de la nuda propiedad la base imponible no podrá ser inferior a la mitad del Valor Inmobiliario de Referencia;</p> <p>En la constitución de derechos de uso y habitación se calculará como importe mínimo para la base imponible el cinco por ciento (5%) del Valor Inmobiliario de Referencia por cada año o fracción de duración;</p> <p>En la constitución de otros derechos reales cuyo valor no esté expresamente determinado, la base imponible se calculará el valor por estimación fundada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192.</p>	<p>se considerará la edad del usufructuario:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hasta 30 años: 90% - Más de 30 años y hasta 40 años: 80% - Más de 40 y hasta 50 años: 70% - Más de 50 y hasta 60 años: 60% - Más de 60 y hasta 70 años: 40% - Más de 70 años: 20% <p>2. En el usufructo temporario, el veinte por ciento (20%) de la valuación fiscal del bien por cada período de diez (10) años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de treinta (30) años se aplicará la escala del inciso 1);</p> <p>3. En la transferencia de la nuda propiedad la base imponible no podrá ser inferior a la mitad de la valuación fiscal;</p> <p>4. En la constitución de derechos de uso y habitación se calculará como importe mínimo para la base imponible el cinco por ciento (5%) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración;</p> <p>5. En la constitución de otros derechos reales cuyo valor no esté expresamente determinado, la base imponible se calculará el valor por estimación fundada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192.</p>
<p>Art. 209² - Contratos de sociedad, modificaciones de cláusulas y ampliaciones de capital: El impuesto correspondiente a los contratos de constitución de sociedad y ampliaciones de su capital social formalizados en jurisdicción de la Provincia de Jujuy se calculará sobre el monto del capital social o del aumento respectivamente, deduciéndose el valor asignado a los bienes mencionados en el inciso 5) del artículo 184. Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles se tomará el valor asignado en el contrato o el Valor Inmobiliario de Referencia, según cuál sea mayor.</p> <p>En las prórrogas del término de duración de la sociedad, se tomará el importe del capital social más el ajuste de capital.</p> <p>Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social se tomará el importe del capital primitivo y del aumento, deduciéndose el valor de los nuevos bienes que se aporten con motivo del aumento que correspondan a la naturaleza de los</p>	<p>Art. 209 - Contratos de sociedad, modificaciones de cláusulas y ampliaciones de capital: El impuesto correspondiente a los contratos de constitución de sociedad y ampliaciones de su capital social formalizados en jurisdicción de la Provincia de Jujuy se calculará sobre el monto del capital social o del aumento respectivamente, deduciéndose el valor asignado a los bienes mencionados en el inciso 5) del artículo 184. Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, según cuál sea mayor.</p> <p>En las prórrogas del término de duración de la sociedad, se tomará el importe del capital social actualizado por aplicación de la variación del índice de precios mayorista nivel general o el que lo reemplace, suministrado por el INDEC producida entre el mes de constitución de la sociedad y el mes anterior de efectuada la prórroga, deduciendo el capital social originario.</p>

² Además de reformularse el artículo para introducir el Valor Inmobiliario de Referencia, se elimina del segundo párrafo el procedimiento de actualización mediante variación del Índice de Precios Mayorista Nivel General.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

ahora	antes
<p>designados en el inciso 5) del artículo 184. Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o valuación fiscal³ según cuál sea mayor.</p> <p>En todos estos casos, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Jujuy, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.</p>	<p>Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social se tomará el importe del capital primitivo y del aumento, deduciéndose el valor de los nuevos bienes que se aporten con motivo del aumento que correspondan a la naturaleza de los designados en el inciso 5) del artículo 184. Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o valuación fiscal según cuál sea mayor.</p> <p>En todos estos casos, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Jujuy, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.</p>
<p>Art. 219 - Contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera: En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tamberos-medieros) con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al diez por ciento (10%) del Valor Inmobiliario de Referencia, por unidad de hectárea, sobre el total de hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato.</p> <p>Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera el diez por ciento (10%) del Valor Inmobiliario de Referencia, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución".</p>	<p>Art. 219 - Contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera: En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tamberos-medieros) con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al diez por ciento (10%) del avalúo fiscal, por unidad de hectárea, sobre el total de hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato.</p> <p>Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera el diez por ciento (10%) de la valuación fiscal establecida para la determinación del impuesto inmobiliario, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.</p>

Locación de inmuebles - leasing

En el art. 218 se reformulan las normas aplicables a las locaciones de inmuebles y se establecen disposiciones sobre la determinación de la base imponible en los contratos de leasing. Estas últimas se encontraban en la Ley Impositiva 2016.

ahora	antes
<p>Art. 218 - Locación y sublocación de inmuebles: En los contratos de locación y sublocación se pagará el impuesto sobre el valor total del contrato, o el Valor Locativo de Referencia que corresponda a la duración del mismo, el que sea mayor. Se considerará como valor total del contrato el que</p>	<p>Art. 218 - Locación y sublocación de inmuebles: En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazos, se tendrá como monto total de los mismos el importe de veinticuatro (24) o treinta y seis (36) meses de alquiler según se trate de inmuebles destinados a</p>

³ Consideramos que debería haberse sustituido "valuación fiscal" por "Valor Inmobiliario de Referencia".

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

<p>resulte del precio estipulado por el tiempo de duración y los montos que por cualquier concepto se estipulen como obligaciones contractuales a cargo del locatario, conforme el tratamiento recibido por los contratos de concesión y similares. Cuando no se fije plazo en los contratos de locación y sublocación de inmuebles se tomará como mínimo dos (2) años, salvo los supuestos previstos por el artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación.</p> <p>Si en estos contratos se estipularan fianzas se procederá en igual forma.</p> <p>Si se tratara de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto a tributar se proporcionará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 198.</p> <p>En caso de que los pagos se realicen en especie se justipreciarán en función del valor de mercado a la fecha del contrato.</p> <p>En el contrato de leasing la base imponible estará constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato. En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien -canon de la locación más valor residual-, o su valuación fiscal⁴, en caso de corresponder, el que fuera mayor. El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.</p>	<p>habitación o bien al comercio o industria respectivamente.</p> <p>En los contratos de locación o sublocación de inmuebles destinados a habitación o bien al comercio o industria por plazos menores de veinticuatro (24) y treinta y seis (36) meses respectivamente se considerarán, al efecto de la determinación de la base imponible, de veinticuatro (24) y treinta y seis (36) meses.</p> <p>Si en estos contratos se estipularan fianzas se procederá en igual forma.</p> <p>Si se tratara de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto a tributar se proporcionará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 198.</p> <p>En caso de que los pagos se realicen en especie se justipreciarán en función del valor de mercado a la fecha del contrato.</p>
---	---

Exenciones subjetivas - Iglesia Católica

Se incorpora la Iglesia Católica a la nómina de entes amparados por la exención subjetiva del inciso 1º. del art. 236.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
1. La Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los Municipios y sus dependencias administrativas y la Iglesia Católica. No están comprendidos en esta disposición los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso realizadas por organismos o empresas del Estado que ejerzan actos de comercio, industria, actividad financiera o vendan bienes o servicios;	1. La Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los Municipios y sus dependencias administrativas. No están comprendidos en esta disposición los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso realizadas por organismos o empresas del Estado que ejerzan actos de comercio, industria, actividad financiera o vendan bienes o servicios;

Créditos promovidos

⁴ Consideramos que debería haberse sustituido "valuación fiscal" por "Valor Inmobiliario de Referencia".

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Se modifica el texto del inciso 11. del art. 236 incorporando nueva definición de los créditos promovidos.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
11. Los créditos que sean previamente declarados por el Poder Ejecutivo, de interés para actividades que promuevan el desarrollo económico y la generación de puestos de trabajo en la Provincia, que otorguen bancos o entidades oficiales o mixtas, hasta un monto que fijará la ley impositiva;	11. Los créditos que sean previamente declarados por el Poder Ejecutivo, de fomento a la industria, explotación agropecuaria o minera que otorguen bancos o entidades oficiales o mixtas, hasta un monto que fijará la ley impositiva;

Exención objetiva a la actividad minera

Se eliminan la mención de los “servicios complementarios” de la actividad hidrocarburífera en la exclusión establecida en la exención a la actividad minera contenida en el inciso 31. del art. 236.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
31. Los actos o contratos relacionados con la actividad minera, en tanto incidan directamente en el costo del proceso productivo; entendiéndose por tal la extracción, procesamiento, fundición y refinación del mineral. Esta exención no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestadas que guarden relación con el costo del servicio. Tampoco alcanza las actividades hidrocarburíferas.	31. Los actos o contratos relacionados con la actividad minera, en tanto incidan directamente en el costo del proceso productivo; entendiéndose por tal la extracción, procesamiento, fundición y refinación del mineral. Esta exención no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestadas que guarden relación con el costo del servicio. Tampoco alcanza las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

Nuevas exenciones objetivas

Se incorporan dos nuevas exenciones objetivas, las que se incluyen en el art. 236 bajo los incisos 32. y 33.

32. Los actos, contratos y operaciones realizadas por micro, pequeñas y medianas empresas que instrumentan las garantías y contragarantías que se otorgan en las formas y condiciones previstas en la ley 24467 Título II de las sociedades de garantía recíproca.

33. Los locatarios, en los contratos de locación que tengan como finalidad arrendar un bien inmueble destinado a vivienda de uso familiar exclusivo y siempre que el valor locativo mensual por todo concepto no supere el monto equivalente a un salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la celebración del contrato. La exención prevista en el presente inciso comprenderá también aquellos contratos y actos accesorios que garanticen el cumplimiento de la obligación principal. La exención en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del impuesto que correspondería tributar por el monto total de la contratación”.

Ley Impositiva 2017

En materia de Impuesto de Sellos, las novedades se centraron, casi exclusivamente, en el incremento observado en los impuestos fijos y mínimos.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Impuestos mínimos

ahora	antes
\$ 200	\$ 150
\$ 130	\$ 100
\$ 65	\$ 50

Impuestos fijos

ahora	antes
\$ 6.500	\$ 5.000
\$ 3.250	\$ 2.500
\$ 650	\$ 500
\$ 130	\$ 100
\$ 65	\$ 50
\$ 6,50	\$ 5
\$ 4	\$ 3

Operaciones sobre inmuebles

Volvió a modificarse el texto del acápite a. del inciso 2) del art. 3º de la Ley Impositiva referido a boletos de compra-venta e instrumentos de transferencia de dominio.

ahora	antes
Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles, incluidos los servicios de inscripción en el Registro Inmobiliario, como así también la transferencia de dominio, para lo cual el boleto repuesto debe formar parte integrante del Protocolo respectivo, el dos por ciento (2%). Impuesto Mínimo: pesos doscientos (\$ 200).	Por las escrituras públicas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de bienes inmuebles, sea a título oneroso y/o gratuito, el dos por ciento (2%). Impuesto Mínimo: \$ 150. Cuando la valuación fiscal vigente al momento de la escrituración fuere mayor a la existente en el momento de abonarse el impuesto en el boleto de compra venta, corresponderá abonar el impuesto sobre la diferencia de valuación.

Permuta

Se eliminaron de la Ley Impositiva las disposiciones para determinación de la base imponible en diferentes alternativas de permuta (para 2016 estaban establecidas en el inciso 3. del art. 3º) y mayormente fueron incorporadas al art. 199 del Código Fiscal.

Operaciones sobre automotores

Se eleva a 2 por ciento (antes 1,2 por ciento) la alícuota aplicable a los contratos de compra-venta, permuta y transferencia de automotores, acoplados, motocicletas, camiones o maquinarias, con un impuesto mínimo de \$ 200 (antes \$ 150).

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Tope a créditos promovidos

Se eleva a \$ 1.500.000 (antes \$ 1.000.000) el monto máximo de los créditos promovidos que se encuentran exentos conforme a lo establecido en el inciso 11. del art. 236.

Valor Inmobiliario de Referencia

Se establece el Valor Inmobiliario de Referencia en el equivalente de:

- a) Dos veces el avalúo fiscal vigente, cuando se trate de inmuebles urbanos, y
- b) Tres veces el avalúo fiscal vigente, para los inmuebles rurales y subrurales.

Vigencia

Conforme a lo establecido en el art. 4º del Código Fiscal jujeño, las leyes tributarias rigen después de los 8 días siguientes al de su publicación, por lo que estas disposiciones tienen vigencia **a partir del viernes 13/1/17**.

Buenos Aires, 9 de febrero de 2017.

Enrique Snider